

## Sala Constitucional

Resolución N° 10656 - 2016

**Fecha de la Resolución:** 29 de Julio del 2016

**Expediente:** 16-007172-0007-CO

**Redactado por:** No indica redactor

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia Clave

Sentencia estructural

## Texto de la Resolución

\*160071720007CO\*

Exp: 16-007172-0007-CO

Res. N° 2016010656

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 16-007172-0007-CO, interpuesto por JEFFREY ANTONIO RÍOS CÓRDOBA, cédula de identidad 0109650948, a favor de CONSTANZA RÍOS DE EZPELETA, contra CLUB Y HOTEL CONDOVAC LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA.

### RESULTANDO:

- 1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 7:55 horas del 6 de junio de 2016, el recurrente interpone recurso de amparo a favor de Constanza Ríos de Ezpeleta, contra del Club y Hotel Condovac La Costa y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que el 6 de junio de 2016, ingresaron a Condovac La Costa para disfrutar de unas vacaciones por una semana, pues, su familia es propietaria de una acción en ese club. Indica que la amparada padece parálisis cerebral, no camina ni habla, por tal motivo debe ser trasladada en una silla de ruedas, la cual, no es manipulada por ella, sino por otra persona. Dado que, el Club Hotel Condovac no cuenta con habitaciones adaptadas según la Ley 7600, la villa que mejor se adapta a las necesidades de su representada, es una cuyo estacionamiento para vehículos queda al frente. Lo anterior, es necesario durante su permanencia en el lugar, ya que, el Club Hotel está construido en una montaña con una pendiente sumamente pronunciada, por lo que, para ir a la piscina del hotel o la playa, es necesario utilizar los vehículos de transporte que suministra la recurrida. Por esto, con días de antelación, solicitaron la villa que mejor se ajustaba a las necesidades de transporte de la amparada, la cual, fue otorgada por oficinas centrales del Club Hotel en San José. No obstante, el 3 de junio cuando llegaron al lugar, la villa solicitada y reservada desde San José, había sido entregada a otro huésped, por lo que se les asignó otra villa, la cual, supuestamente, se adaptaba a las exigencias de la Ley 7600. Afirma que, el sitio brindado es de dos niveles, en la que su hija no tiene acceso al segundo nivel, para entrar a dicha villa, únicamente, es posible por medio de rampas, las cuales, son inexistentes. Agrega que el baño no tiene la distancia mínima requerida, por lo que es extremadamente complicado maniobrar dentro de este con la silla de ruedas, máxime que tienen que entrar la amparada y la persona que le va a ayudar en el baño, el lavatorio se encuentra muy alto y es imposible de ser utilizado por su representada. Alega que la situación discriminatoria se agravó en el momento de pedir una explicación a la supervisora Lourdes Madrigal, quien les indicó que la villa fue entregada a otra persona sin discapacidad y por eso debían ajustarse a su decisión, pues, eran órdenes del Gerente Rolando Alfaro. Alega que la falta de infraestructura e incumplimiento a lo estipulado en la Ley 7600 por parte de la autoridad recurrida, lesiona en perjuicio de la amparada, sus derechos fundamentales.
- 2.- Por resolución de las 13:35 horas del 6 de junio de 2016, se le solicitó al recurrente que presentara copia de la personería jurídica vigente del Club y Hotel Condovac La Costa, así como, la dirección exacta del lugar señalado por el representante legal o agente residente para efectos de notificación.
- 3.- Por cumplida la prevención por parte del recurrente, por resolución de las 7:52 horas del 14 de junio de 2016, se le concedió audiencia a Steffano Pignani Boncinelli, en su condición de Presidente y Representante Legal de Inversiones Alerco Sociedad Anónima (propietaria Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad

Anónima), sobre los hechos alegados por el recurrente.

4.- Contesta la audiencia concedida, José Alberto Rodríguez Rivera, cédula de identidad número 1-524-300, en su condición de Representante Legal de Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que efectivamente la amparada ingresó a las instalaciones de su representada en la fecha que indica, sin embargo, asegura que se le asignó la villa que mejor se ajusta a sus necesidades - Villa Platinum 702-. Explica que el hotel que representa es uno de los primeros en ser construidos en el área de Guanacaste y, por ende, de acuerdo a las necesidades y regulaciones existentes en esa época, en la cual, no se había dictado la Ley 7600. Asegura que, actualmente, Condovac cuenta con ciento siete villas, divididas en setenta villas estándar, caracterizadas por tener un cuarto y una planta y, treinta y siete villas, denominadas platinum, que a diferencia de las anteriores, cuenta con dos plantas y dos habitaciones. En el año 2013, por iniciativa propia, la empresa inició un plan de trabajo y de mejoramiento, para adaptarse a las regulaciones de la Ley 7600 y, ese plan, se ha contemplado por etapas de trabajo, de acuerdo a las prioridades establecidas y al presupuesto disponible. Actualmente, se ha definido nueve villas, en las cuales, se ha iniciado el proyecto de acondicionamiento de acuerdo a la Ley 7600: cuatro villas estándar (417, 416, 511 y 512) y cuatro tipo Platinum (701, 702, 401 y 601). Agrega que los trabajos realizados, respecto de los cuales aporta fotos, ha incorporado las barandas de seguridad, de acuerdo a lo dictado por la ley, se han eliminado obstáculos para ingresar a la ducha y rampas de acceso a las villas. Asimismo, se incorporó un carro eléctrico que tiene un acceso más fácil para las personas con discapacidad –según fotografías que adjunta-. Asegura que la villa asignada cuenta con rampas de acceso adaptadas a las exigencias de la Ley 7600. Finalmente, asegura que, dentro de las actividades programadas, está la ampliación de las puertas a la medida requerida y, además, la disminución de la altura de los lavamanos. Así, en vista de que su representada mantiene un programa de trabajos a fin de poder mantener once villas acondicionadas de forma total a las necesidades y requerimientos de la Ley 7600, solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- Por resolución de las 15:11 horas de 1 de julio de 2016, se le solicitó a José Alberto Rodríguez Rivera, quien asegura ser Representante Legal de Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima, aportar la copia del poder que le autoriza para actuar ante esta Sala como Representante Judicial de la empresa Inversiones Alerco Sociedad Anónima.

6.- Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala las 11:26 horas de 14 de julio de 2016, José Alberto Rodríguez Rivera aporta copia de la personería jurídica vigente del Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima, en la que consta que es el Presidente de la Junta Directiva de dicha sociedad, con potestades de representación judicial y extrajudicial. Además, solicita que se corrijan los datos contenidos dentro de este proceso, en cuanto a la persona jurídica recurrida, pues, se ha consignado como parte recurrida a la sociedad Inversiones Alerco Sociedad Anónima, pero, lo correcto, es tener por recurrido a Club y Hotel Condovac La Costa S. A.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Salazar Alvarado; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- **OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente asegura que, el 6 de junio de 2016, ingresó junto con su hija - persona con capacidades diferentes- a las instalaciones de Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima, para disfrutar de unas vacaciones por una semana; sin embargo, pese a solicitar en forma previa una villa que reuniera las condiciones legales de accesibilidad, se les asignó otra que no cumple esos requerimientos. Considera que la situación descrita vulnera los derechos fundamentales de su hija.

II.- **HECHO PROBADO.** De importancia para la resolución del presente recurso, se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho de relevancia:

1. El 6 de junio de 2016, la amparada, persona con capacidades diferentes, ingresó a las instalaciones de Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima y debió permanecer en la villa 702, cuya puerta de baño y lavamanos, no garantiza condiciones de accesibilidad adecuadas para personas con movilidad reducida y, además, que no cuenta con rampas fijas de entrada (véase al respecto la contestación remitida por el Representante Legal de Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima).

III.- **HECHO NO PROBADO.** De importancia para la resolución del presente recurso, se estima como indemostrado el siguiente hecho de relevancia:

ÚNICO.- Que la villa 702, del Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima, cuente con mecanismos necesarios para que las personas con movilidad reducida puedan acceder al segundo piso (los autos).

IV.- **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Tanto la Constitución Política de Costa Rica, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a la dignidad humana -artículos 33, y 24, respectivamente-. Por otra parte, la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 7948-, consagra la obligación de suprimir progresivamente la discriminación contra la población discapacitada y de

promover su integración y participación social. De igual forma, en el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención de Nueva York) -aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 8661 de 19 de agosto de 2008-, cuyo propósito es asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad. Una de las formas de garantizar este derecho fundamental -y, evidentemente, de lograr su inclusión- consiste en suprimir las barreras arquitectónicas que excluyen o restringen su participación social. El inciso 1), del artículo 9, de esa Convención, indica textualmente:

**“Accesibilidad**

*1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia”.*

En el mismo sentido, este Tribunal ha reconocido que para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes de las personas con discapacidad, las Administraciones Públicas y los sujetos de derecho privado que brindan servicios públicos, deben proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas.

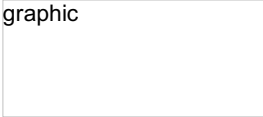
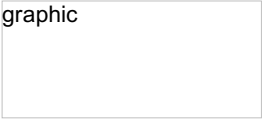
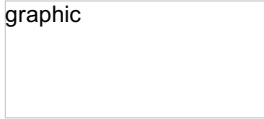
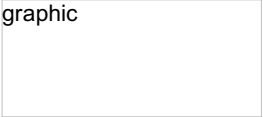
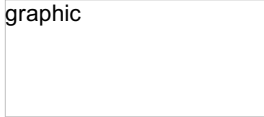
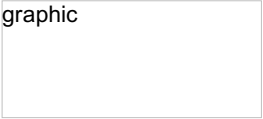
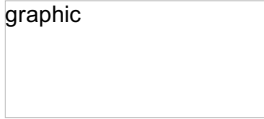
V.- **SOBRE EL FONDO.** En su escrito de respuesta, el representante de la empresa Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima, si bien reconoce que se han hecho mejoras en la accesibilidad de cuatro villas estándar (417, 416, 511 y 512) y cuatro tipo Platinum (701, 702, 401 y 601), también reconoce que la puerta de baño y lavamanos, no garantizan condiciones de accesibilidad adecuadas para personas con movilidad reducida y, además, que no cuenta con rampas fijas de entrada. Así, lo procedente, es declarar con lugar el recurso, ya que la sociedad anónima recurrida, no cumplió su obligación de proveer, a la persona amparada, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas, para poder utilizar las instalaciones que son de propiedad, lo que ocasionó un trato discriminatorio en su perjuicio, contrario a su dignidad humana, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, de la Constitución Política. Razón por la cual, procede estimar el recurso, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- **DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE .** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a José Alberto Rodríguez Rivera, en su condición de Representante Legal de CLUB Y HOTEL CONDOVAC LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que en el plazo de DOCE MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, debe proceder a construir la infraestructura necesaria que garantice, según la normativa aplicable, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas, para que personas con movilidad reducida puedan utilizar las instalaciones que son de propiedad del Club y Hotel Condovac La Costa. Se les advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Club y Hotel Condovac La Costa Sociedad Anónima, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese, en forma personal, a José Alberto Rodríguez Rivera, en su condición de Representante Legal de CLUB Y HOTEL CONDOVAC LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA, o a quien en su lugar ejerza el cargo.-

--	--	--

	 Fernando Cruz C. Presidente a.i	
 Fernando Castillo V.		 Paul Rueda L.
 Nancy Hernández L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Ronald Salazar Murillo		 Ricardo Madrigal J.

**Documento Firmado Digitalmente**

-- Código verificador --

**\*5EHQE47ENBDW61\***

**5EHQE47ENBDW61**

**EXPEDIENTE N° 16-007172-0007-CO**

---

**Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 06-11-2018 09:20:39.  
 Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**